



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 111**

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00117-00  
DEMANDANTE: ANA CELIS VIAFARA  
DEMANDADOS: CRISTÓBAL GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS E INCIERTAS QUE SE CREAN CON ALGÚN  
DERECHO SOBRE

La señora ANA CELIS VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.507.970, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda Declarativa de Pertenencia por el modo de la Prescripción Extraordinaria de dominio contra el señor CRISTOBAL GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previa la siguiente:

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. En clara contravención a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición aportado al proceso, se está dejando de demandar a una persona que es titular de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis, y que aparece inscrita en la anotación N° 7. (Elizabeth Muñoz Gomez). Para el efecto, deberá indicarse expresamente el nombre de esta persona, a efecto de integrar debidamente el contradictorio.
2. Así mismo, se deberá indicar su domicilio a efecto de surtir las notificaciones judiciales o en su defecto, que otra clase de notificaciones se deberán surtir con dichos extremos procesales.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.732.925 de Popayán - Cauca, portadora de la T.P. No. 243.196 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de las partes demandantes en el presente

asunto, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales de poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**  
Juez

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821dae4248a0c4cc5187aca6d814d6d46e77ae601d396bbb985dc6af67fe8fbd**

Documento generado en 29/03/2023 06:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**